

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2020-00078-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.839.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceden los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 09 de Junio de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ.-

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto conocer al Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor IVAN DARIO ESTRADA TIRADO, contra la SOCIEDAD CARIZ & CIA LTDA, profiriendo el auto de fecha Junio 9 de 2022, en el cual resolvió:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de ley.-

Mediante memorial allegado en Junio 15 de 2022, al correo electrónico de la Secretaria de la Sala, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el mencionado auto, con el fin de que se disponga la unificación del trámite de los recursos de apelación interpuestos ut supra reseñados por la competencia funcional y por economía procesal de la Corporación, teniendo en cuenta que a su conocimiento tiene el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021.-

En auto de fecha Junio 30 de 2022, el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, resuelve:

"Así las cosas, al encontrarse que el auto del 09 de junio de los cursantes, es aquel por medio del cual se ADMITE el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, se evidencia que dicha providencia no es susceptible del recurso de reposición sino que le corresponde el de súplica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso:..."

Razón por la cual ordena la remisión de la actuación a este Despacho, a fin de darle el trámite correspondiente ya que contra el auto recurrido lo que procede es el recurso de Súplica, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2020-00078-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.839.-

admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el auto de fecha Junio 9 de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador, el cual admite el recurso de apelación, decisión que es susceptible del recurso de súplica, tal y como lo sostiene la norma antes descrita.

Ahora bien, la inconformidad del impugnante, no va dirigida a la decisión de admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, sino, que se solicita la unificación del trámite de los recursos interpuestos y que están bajo el conocimiento del Magistrado Sustanciador, a saber, apelación del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y apelación de sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021.-

Por tanto, al no pretender el impugnante, que se revoque o modifique la decisión a admitir el recurso de apelación ordenado en auto del 9 de junio de 2022, no procede el recurso de súplica, por lo que es del resorte del Magistrado Sustanciador, resolver si accede o no a la unificación del trámite de los recursos de apelación bajo su conocimiento, razones suficientes para ordenar devolver la actuación al Magistrado Sustanciador, para que proceda de conformidad.-

Por lo anterior, los restantes Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR devolver lo actuado al Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, para que proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de Junio de 2022.-

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Magistrado Sustanciador, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Despacho del Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ y póngase a disposición lo actuado por este despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ.

Firmado Por:

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8edf8a95157748ff97e9fa8847f7cb10d86ea02f668bf11dd06f5fa0b9a5c7d**

Documento generado en 18/01/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>